



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2021-00192-01 P.T. No. 20.534
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE: REBECA OSORIO BLANCO.
DEMANDADO: ARL SEGUROS LA EQUIDAD y OTRA.
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2023.
DECISION: **“PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia del 18 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar **DECLARAR** la nulidad del dictamen n.º13221538-4492 del 13 de marzo de 2018 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y determinar que el señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA falleció como consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido el 3 de mayo de 2017. **SEGUNDO: DECLARAR** que la señora REBECA OSORIO BLANCO, tiene derecho al reconocimiento y pago a cargo de ARL EQUIDAD SEGUROS, de la pensión de sobrevivientes en su calidad de beneficiaria de su cónyuge ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA, a partir del 5 de mayo de 2017. **TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por ARL EQUIDAD SEGUROS, respecto de las mesadas causadas antes del 22 de junio de 2018. **CUARTO: CONDENAR** a ARL EQUIDAD SEGUROS a pagar a favor de REBECA OSORIO BLANCO la pensión de sobrevivientes equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, correspondiente por concepto de retroactivo causado del 22 de junio de 2018 a diciembre de 2023 la suma de \$67.399.761,65 sin perjuicio de la indexación y demás mesadas que se sigan causando. **QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** de primera instancia a la ARL EQUIDAD SEGUROS. Fijar como agencias en derecho a favor de la actora, el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2021-00192-00
RADICADO INTERNO:	20.534
DEMANDANTE:	REBECA OSORIO BLANCO
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 18 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1. ANTECEDENTES

La señora REBECA OSORIO BLANCO, a través de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pretendiendo que se declare la nulidad del dictamen N°13221538-4492 del 13 de marzo de 2018 en el que determino, que la muerte del señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA (Q.E.P.D.), fue de origen común y no laboral; por lo que solicita, se declare, que el evento sufrido es de origen laboral derivado de un accidente de trabajo. Así mismo, se ordene a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobreviviente de origen laboral.

Como fundamento factico de sus pretensiones relató:

- Que el señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA, estaba afiliado a la A.R.L. EQUIDAD SEGUROS como trabajador de la CASA DE CAMBIO FRONTERIZA ULHER desde el 1 de julio de 2008, realizando aportes a nombre de esta razón social antes con su nombre propio. Señala igualmente, que contrajo matrimonio católico con la señora REBECA OSORIO BLANCO el 25 de mayo de 1991 debidamente registrado.
- Que el 3 de mayo de 2017, mientras se desplazaba en el vehículo utilizado para realizar las labores de la empresa hacia la Casa de Cambios, en compañía del trabajador de oficios varios, señor WILLIAN ELIÉCER HERNÁNDEZ OSORIO, fueron víctimas de un atraco a mano armada por parte de delincuentes que les hurtaron una suma considerable de dinero y les propinaron varias heridas graves con arma de fuego; por lo que el 5 de mayo, como consecuencia del atraco delincuencial, falleció.
- Que solo pudieron reportar el accidente de trabajo en la página de A.R.L. EQUIDAD hasta el 23 de mayo de 2017, radicando el respectivo

informe de investigación y en oficio del 5 de julio les notificaron informe de calificación de origen No. 407982 que determinaba que el evento fue de origen común; por lo que se presentó la respectiva inconformidad que fue resuelta en Dictamen No. 1113 de 2017 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez que confirmó el origen común y al interponerse el recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue resuelto de manera desfavorable mediante dictamen No. 4492 del 13 de marzo de 2018 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

- Que por los hechos que generaron el fallecimiento de su cónyuge, se adelanta proceso penal contra EFREN ELIECER ORTIZ MANOSALVA, ORLANDO ARGEDIX DIAZ VELANDRIA y ELI HUMBERTO MOSQUERA bajo el SPOA 54001-61-06079, 2017-81280-03 y N.I. 2017-2266, por lo cual finalmente se profirió sentencia condenatoria del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento contra EFREN ORTIZ confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta el 2 de mayo de 2019; advirtiendo, que de los interrogatorios realizados se desprende, que el evento no fue fortuito, sino preparado con antelación, dado que se trata de un grupo delincuencial dedicado a cometer homicidios, hurtos y fleteos a establecimientos bancarios y comerciantes de Cúcuta. Resaltando que ya el 30 de septiembre de 2016, el señor HERNÁNDEZ había sido objeto de atraco a mano armada con lesiones personales desplazándose a su lugar de trabajo.

La demandada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, contestó a la demanda así:

- Se opuso a las pretensiones de la demanda, admitió que durante el periodo de cobertura recibió aportes por la afiliación del señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA (Q.E.P.D.), argumentó que el evento que produjo el fallecimiento fue determinado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de origen común, máxime que la calificación de origen no es un criterio sujeto al arbitrio de la Administradora de Riesgos Laborales, ni de las JUNTAS DE CALIFICACIÓN, pues contrario a ello, es un procedimiento regulado en el Decreto 1507 de 2014, instrumento técnico para evaluar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen.

- Formuló como excepciones de fondo, las que denominó: *“Legalidad del proceso de calificación de origen y la calificación emitida por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, Cosa juzgada, la demandante no cumple con los requisitos para tener derecho a la pensión de origen laboral, inexistencia de la obligación por no existir accidente de trabajo, falta de legitimación en la causa por pasiva, temeridad, mala fe, genérica e innominada y prescripción”*.

La demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ contestó de la siguiente manera:

- Se opuso a las pretensiones de la demanda; esbozó que los hechos del siniestro se dieron en la vía pública, sin evidencia de que se estuviera cumpliendo una orden impartida, de tal forma que no existía subordinación, no se encontraba dentro de su horario de trabajo, sumado a que en el trámite administrativo no se logró probar que los móviles del actuar delictivo en el que perdió la vida el señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA (Q.E.P.D.), guardaran alguna relación con la actividad que desempeñaba.

- Formuló como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia de relación causal entre el evento accidental y la actividad ejercida por el trabajador, legalidad de la calificación emitida por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE*

INVALIDEZ competencia de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, como calificador en segunda instancia, improcedencia del petitum inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen-carga de la prueba a cargo del contradictor, falta de legitimación por pasiva de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ competencia del Juez laboral, buena de la parte demandada, excepción genérica”.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión.

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 18 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: *Negar lo pretendido por la actora conforme a lo considerado.*

SEGUNDO: *Declarar que existe decisión ínsita en el numeral anterior, en cuanto a las excepciones de mérito propuestas por las pasivas. Todo conforme a lo considerado*

TERCERO: *Condenar en costas a la parte demandante y a favor de las pasivas, con fundamento en el artículo 365-1CGP en conc. Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 artículo 5-1, se fijan las agencias en la suma de \$1.160.000 a cargo de la demandante y a favor de cada una de las pasivas, según consideraciones hechas.”*

2.2. Fundamentos de la Decisión de Primera Instancia

El juez *a quo* fundamentó su decisión en lo siguiente:

- Que atendiendo al concepto de accidente laboral *in itinere*, aquel que ocurre cuando el trabajador se desplaza a su casa o de su casa al trabajo, en este caso el vehículo en el que se desplazaba el señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA (Q.E.P.D.), era de su propiedad y no hay prueba que de certeza que la destinación del vehículo era la movilización de la CASA DE CAMBIOS. Así mismo, sostuvo que un establecimiento comercial es un conjunto de bienes organizados por una persona natural o jurídica, por el que desarrolla un negocio una actividad comercial.

- Resalta, que el señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA (Q.E.P.D.), estaba afiliado como gerente; sin embargo, debió acreditar que dentro de sus funciones estaba la de transportar dinero, lo cual no se probó, ya que una cosa es la compra y venta de divisas, diferente al transporte de divisas, dinero y valores, pues este no es un riesgo inmerso en la actividad reportada como gerente, ya que el cargo de gerente no es el cargo para realizar esta labor, aunado a que se transportaba en su vehículo personal.

- Advierte, que no le es posible al juez laboral tomar decisiones basadas en opiniones o impresiones personales, recordando que la controversia presentada es determinar el origen del fallecimiento del señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA (Q.E.P.D.), quien fue sujeto de atraco a mano armada, con su hijo el 3 de mayo de 2017. Refirió, que la calificación emitida por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, fue razonable conforme a lo previsto en la Ley, así como a su interpretación legal, destacó que se consultó la directriz jurisprudencial aplicable.

- Hizo referencia a un caso en el cual un procurador fue atacado por un sujeto con relación a su trabajo en su casa, momento para el cual no contaba con oficina la procuraduría, en el cual se calificó el suceso como origen laboral; pero en este caso no se dio el presupuesto por causa del trabajo pues es una actividad delincuencia; a su vez, indicó que no todo

hecho que ocurra puede calificarse como accidente de trabajo, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado citó la sentencia CSJ SL11970-2017.

- Finalmente, concluye que el accidente no puede calificarse como de origen laboral y al ser común, no hay lugar a reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, argumentando lo siguiente:

- Que el evento ocurrido el 3 de mayo de 2017, no fue un hecho aislado de la actividad económica del señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA (Q.E.P.D.), pues este fue orquestado por la banda criminal denominada “los lisos” que operaba en la Ciudad de Cúcuta, banda criminal que vio un objetivo claro para hurtar y despojar el dinero. Por lo que, se desconoció las actividades propias de la ciudad, como lo es el cambio de divisas por ser una ciudad de frontera; resaltó, que no es como lo mencionan los representantes de LA JUNTA NACIONAL o de la aseguradora, con intereses particulares.

- Que se presentó un atraco a mano armada para hurtar un dinero que está directamente relacionado con la actividad económica del cambio de divisas, actividad que desarrollaba el señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA (Q.E.P.D.), lo que le terminó costando la vida, al ser el factor de riesgo público por atracos lo cual configura un nexo causal. Indicó, que existe incongruencia entre lo manifestado por el Juez de primera instancia en el caso del procurador y el presente caso.

- Que, el Dictamen No13221538-4492 de fecha 13 de marzo de 2018, proferido por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, debe ser declarado nulo y calificar el evento sufrido el 3 de mayo de 2017, como laboral, pues tal y como lo expresa la corte suprema de justicia un nexo causal se entiende como el enlace entre un hecho culposo con el daño causado. Advierte que aunque el vehículo era de propiedad de ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA (Q.E.P.D.), el mismo era una herramienta de trabajo utilizado para transportar el dinero de las transacciones del negocio, así como bolsas pesadas de monedas, refirió que así como revisó el proceso del señor procurador no revisó el proceso que se está debatiendo.

- Que pese a ocupar la calidad de gerente, el señor HERNÁNDEZ CABRERA debía salir a la calle a revisar las transacciones, a buscarlas fuera del local para lograr un cambio económico, en el negocio de cambio de divisas. Así mismo, manifestó que tal y como está demostrado el atraco que le ocasionó la muerte al señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA (Q.E.P.D.), no fue fortuito, fue un atraco concertado, por lo que hizo referencia a diferentes pronunciamientos jurisprudenciales acerca de la responsabilidad objetiva y la teoría del riesgo.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal correspondiente, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, quienes manifestaron:

- **Parte Demandante:** El apoderado de la parte actora solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia por considerarla injusta y contraría a derecho, al no haber valorado en debida forma el acervo probatorio que sustento la demanda de acuerdo al principio de la Sana Crítica y a cambio, Decrete la nulidad del dictamen No. 13221538-4492 de

fecha 13 de marzo de 2018 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y declare que el evento sufrido por el señor Uldarico Hernández Cabrera el día 03 de Mayo de 2017 es de origen Laboral derivado de un accidente de trabajo por ocasión del trabajo; dado que el despacho no analizó con detenimiento, ni con fundamento, pero si desconociendo las actividades económicas propias de la ciudad como es el cambio de divisas por ser una ciudad de frontera, se extraña que el despacho a pesar de manifestar que conoce de que se trata el cambio de divisas, desliga la integralidad del servicio, no era más que auscultar en el medio o en entidades como ASOCAMBIOS para analizar mejor como se desarrolla la actividad del cambio de divisas, los riesgos que se presentan manejo de las transacciones y el obligatorio traslado de los dineros producto de la actividad. Resaltando que lo ocurrido fue un atraco a mano armada para hurtar un dinero que está directamente relacionado con la actividad económica del cambio de divisas, actividad que desarrollaba el señor ULDARICO HERNANDEZ CABRERA y que le termino costando como precio su vida.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se va a desarrollar en el presente caso es el siguiente:

¿Si el accidente ocurrido el 3 de mayo de 2017 que provocó el fallecimiento del señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA puede calificarse como de origen laboral? En caso positivo, se debe establecer si este da lugar al reconocimiento a favor de sus beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a cargo de la A.R.L. EQUIDAD SEGUROS?.

6. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si el señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA falleció como consecuencia de un accidente laboral y si en razón a este evento debe declararse la nulidad del Dictamen No.13221538-4492 del 13 de marzo de 2018 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que determino el origen como común, para en caso positivo, establecer si su cónyuge señora REBECA OSORIO BLANCO tiene derecho a que la A.R.L. EQUIDAD SEGUROS, le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a cargo del sistema general de riesgos laborales.

El Juez *a quo* concluyó, que acorde a las pruebas recepcionadas, no fue posible demostrar que el evento del 3 de mayo de 2017 fuera de origen laboral, en la medida, que la parte interesada no acreditó que el evento se suscitara en un vehículo destinado al establecimiento de comercio y que entre sus funciones estuviera la de movilizar divisas pues era el gerente, siendo razonable la motivación del dictamen controvertido y no se dan los presupuestos para que la actividad delincuencia se enmarque en accidente de trabajo; conclusiones que controvierte la parte demandante, que reitera haber demostrado que el suceso no fue aleatorio sino planificado por su condición de comerciante de divisas y relacionado directamente a la actividad asegurada, siendo notorio que el vehículo era una herramienta de trabajo para transportar el dinero del negocio y su actividad sí incluía la búsqueda de divisas y transacciones externas al local.

En el presente asunto, no son objeto de discusión los siguientes hechos:

- La señora REBECA OSORIO BLANCO, contrajo matrimonio con el señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA, el 25 de mayo de 1995;
- El señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA (Q.E.P.D.), fue víctima de un atraco a mano armada el 3 de mayo de 2017, mientras se transportaba en el vehículo de placas IGU-254, que generó heridas graves las cuales produjeron su deceso el 5 de mayo de la misma anualidad;
- El señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA (Q.E.P.D.), era propietario del establecimiento de comercio CASA DE CAMBIO ULHER, con actividad 6615 compra y venta de divisas;
- El señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA (Q.E.P.D.), estaba afiliado a EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO; desde el 1 de julio de 2008 como trabajador dependiente de la empresa CASA DE CAMBIO FRONTERIZA ULHER o ULDARICO HERNÁNDEZ.
- EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, emitió dictamen n.º407982 el 22 de junio de 2017, mediante el cual estableció como origen común el siniestro acaecido el 3 de mayo de 2017;
- LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, estableció mediante dictamen n.º113/2017, emitido el 17 de octubre de 2017, que el origen del accidente presentado el 3 de mayo de 2017, fue común (Archivo n.º02, pá.108-109);
- LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a través de dictamen n.º13221538-4492, expedido el 13 de marzo de 2018, confirmó el origen común del accidente de fecha 3 de mayo de 2017;
- El señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA (Q.E.P.D.), era propietario del vehículo de placas IGU-254. (Archivo n.º02)

En la medida que el objeto de la pretensión es la declaratoria de la nulidad de un dictamen, acorde al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”*, señalando a continuación el trámite que deben surtir las controversias contra estos dictámenes, ante las Juntas de Calificación.

El párrafo del artículo 40 del decreto 1352 de 2013 señala que *“Los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, **no son actos administrativos**”* y de manera más amplia, el artículo 44 de la misma norma agrega: *“Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. (...) **PARÁGRAFO.** Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria **cuando el mismo se encuentre en firme.**”*

De lo anterior se deriva, que no está previsto por parte del ordenamiento jurídico que un dictamen emitido en primera calificación o por alguna junta en trámite de calificación adquiera los efectos de firmeza y ejecutoria que reclama la demandada; pues, si bien existe un trámite administrativo que

deben seguir las partes para alcanzar un pronunciamiento concreto y fundamental para el acceso a ciertas prestaciones del sistema de seguridad social, estos no tienen carácter o vocación de permanente hasta tanto sean aceptados por la entidad a cargo de dicha prestación o convalidados por el juez ordinario laboral para imponer las obligaciones legales correspondientes y dirimir su responsable, inclusive, solo puede presentarse esta demanda cuando esté en firme.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SL2287 de 2019 refiere desacertada una decisión de segunda instancia que declaró en firme y ejecutoriado en “última instancia” un dictamen de Junta; advirtiendo que ninguna decisión de Junta puede adoptarse como inamovible o inmodificable, por cuanto *“si bien, las disposiciones bajo estudio remiten a un procedimiento, ello no reviste de naturaleza judicial las determinaciones adoptadas por esos entes; ni siquiera, de naturaleza administrativa, pues los artículos 11 y 40 del propio Decreto 2463 de 2001 son precisos en señalar, en su orden, que «los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez no son actos administrativos(...)»*.

En esta misma providencia, al referirse la Corte a argumentos de las partes sobre indebidas notificaciones de los dictámenes y errores administrativos por parte de las Juntas en sus trámites, se explica que *“al margen de los reproches que las partes formularon en punto al procedimiento que se habría seguido para la expedición de cada uno de los dictámenes confrontados en el proceso, ante la existencia de dos opiniones médicas en firme, le correspondería al juzgador auscultar el expediente bajo las reglas previstas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral, con el fin de resolver sobre el origen de la enfermedad, en tanto ese es el objeto central del litigio”*.

Bajo este marco legal y jurisprudencial, se procede a determinar si el suceso por el que falleció el señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA puede o no ser calificado como laboral, requisito *sine quanon* para analizar la pensión de sobreviviente; se advierte por la Sala, que el Dictamen No. 407982 del 22 de junio de 2017 se fundamentó en que el vehículo donde ocurrió el atraco era de propiedad del señor ULDARICO HERNÁNDEZ, no constando evidencia del hurto de bienes materiales en ese evento; la providencia, que resolvió el recurso de reposición de la Junta Regional de Calificación se fundamentó, en que la actividad del actor como gerente y el objeto de su empresa no era el transporte de dinero sino el cambio de divisas. Finalmente, el dictamen de la JUNTA NACIONAL, se fundamenta en que no existe prueba que permita establecer que el homicidio haya sido a causa de las funciones.

Para resolver, se debe tener en cuenta, conforme a la fecha del evento que la norma vigente es la Ley 1562 de 2012, la cual indica:

*“Es accidente de trabajo todo **suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.***

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

*Igualmente se considera accidente de trabajo **el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. (...)***

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa

usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.”

Pues bien, sobre la interpretación de este parámetro normativo ha indicado la Sala de Casación Laboral en providencia SL022 de 2020 que “*las expresiones con ocasión o por causa del trabajo denotan que un accidente de orden laboral **puede tener su causa directa o inmediata en el oficio desempeñado o, en forma indirecta o mediata con el mismo***” y profundiza este asunto, acudiendo a la siguiente explicación provista en la sentencia SL417 de 2018:

*“un infortunio tiene el carácter de profesional cuando deriva, **ya sea inmediata o mediatamente del trabajo o es resultado del cumplimiento de las funciones propias del cargo**, o del desarrollo de actividades que, **si bien no implican estricto cumplimiento de aquellas, guardan estrecha relación con el servicio para el cual fue contratado**, a tal punto que **son inherentes y conexas a las labores designadas**, de modo que si el trabajador sufre un accidente ejecutándolas, debe considerarse que este es de orden profesional. (...)*

*Acerca del alcance que deba darse dentro de la definición al término ‘trabajo’, es claro que no sólo (sic) se refiere a la actitud misma de realizar la labor prometida, sino a **todos los comportamientos inherentes al cumplimiento de la obligación laboral** por parte del operario sin los cuales ésta (sic) no podría llevarse a cabo como la locomoción de un sitio a otro dentro del establecimiento, o también a actividades de capacitación o **de otra índole impuestas en ejercicio de la potestad subordinante**. Y en este orden de ideas tampoco ha de perderse de vista que el vínculo contractual laboral lo deben ejecutar las partes de buena fe y por ende no obliga sólo (sic) a lo que en el acuerdo formal se expresa, sino también, en lo que hace al trabajador, a todas las cosas que emanan precisamente de la prestación de los servicios, verbigracia el desarrollo de actividades extraordinarias exigibles en circunstancias excepcionales; las cuales, si bien no hacen parte usual del trabajo comprometido, si están ligadas con éste (sic), de modo que son generadoras de riesgos profesionales.”*

Sobre los elementos que permiten identificar un accidente de trabajo, la providencia AL1972 de 2023 explica:

“Se tiene entonces que del texto literal de la definición dada por la Ley 1562 de 2012, todo accidente de trabajo tiene los siguientes elementos:

- i) Es repentino. Esto es que ocurre de pronto, sin que hubiera sido previsto.*
- ii) Es por causa o con ocasión del trabajo. Esta expresión plantea dos escenarios posibles: a) cuando el accidente ocurre en estricto cumplimiento de las funciones laborales (por causa); y b) **cuando a pesar de no ocurrir en las condiciones del punto anterior, el incidente se encuentra relacionado con el trabajo (con ocasión)**. Esta segunda posibilidad fue **puntualizada por el legislador en los apartes 2, 3, 4 y 5** del artículo 3° de la Ley 1562 de 2012 citado, en los cuales se contemplan diferentes eventos que encuadran en la definición.*
- iii) Debe generar una consecuencia negativa en la integridad física o mental del trabajador.”*

Acorde a lo anterior, un suceso puede identificarse como accidente de trabajo cuando se acredita que a pesar de no ocurrir directamente por el ejercicio de las funciones, guarda una relación de conexidad con el ejercicio de la subordinación propia del empleador y para ello el legislador previó 4 situaciones: 1) Ejercicio de órdenes dadas directamente aun fuera del lugar y horario del trabajo, 2) Ocurrido durante el traslado al lugar de trabajo u hogar si se le brinda el transporte, 3) Durante el ejercicio de la función

sindical y 4) Actividad recreativa, deportiva o cultural en que actúe por cuenta o en representación del empleador.

Frente a la carga de la prueba para establecer el origen, el artículo 12 del decreto 1295 de 1994 refiere que *“Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”*; por lo que procederá la Sala a establecer si acorde a las pruebas obrantes al plenario se desestima la conclusión alcanzada por la A.R.L. y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ o establecer que la misma era correcta, en función de identificar si al momento de ocurrir el accidente existía un nexo causal indirecto con el contrato de trabajo del causante; destacando los siguientes medios de prueba:

a. Pruebas aportadas con la demanda:

- Certificado de matrícula de persona natural en registro mercantil, donde consta que ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA se inscribió el 4 de enero de 2017, para desarrollar ACTIVIDAD DE PROFESIONALES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS, siendo propietario del establecimiento COMPRADOR Y VENDEDOR PROFESIONAL DE DIVISAS ULHER, renovado para la vigencia del 2017.
- Informe de accidente de trabajo No. 407982 en formato de EQUIDAD RIESGOS LABORALES, indicando que la razón social CASA DE CAMBIO FRONTERIZA ULHER O ULDARICO HERNAN (...), dedicado a la recepción de depósitos diferentes al banco central, reportando el siguiente evento ocurrido el 3 de mayo de 2017:

El señor Uldarico Hernández transitaba en el vehículo de placas IGU 254, en compañía de Willian Eliécer Hernández Osorio, quien conducía; a la altura de la avenida Gran Colombia con Avenida 9E, mientras esperaban el cambio del semáforo fueron abordados por dos sujetos fuertemente armados que se movilizaban en una motocicleta, quienes procedieron a atracarlos pensando que llevaban dinero producto de la actividad económica que desarrollan, como lo es, el cambio de divisas (Compra y Venta de Bolívares), mediante amenazas gritaban que les entregaran el dinero, en medio del atraco, los sujetos accionaron su arma de fuego hiriendo de muerte en el tórax al señor Uldarico Hernández Cabrera, quien fallece días después en la clínica.

- Informe técnico de investigación de accidente o incidente de trabajo realizado por GIOVANNI HERNÁNDEZ OSORIO como Profesional en salud ocupacional, considerando como causa directa o inmediata “Condiciones inseguras” ante el riesgo público de robos o atracos propias del ambiente de trabajo, en la medida que el nexo causal por el cual ocurre el evento es la actividad económica de la empresa y el trabajo que desarrollaba el trabajador.
- Sentencia del 5 de marzo de 2019 proferida por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, en la cual se condenó a EFREN ELIÉCER ORTIZ MANOSALVA a una pena de 350 meses de prisión como COAUTOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con HOMICIDIO AGRAVADO en modalidad de TENTATIVA y otros; frente a los hechos sucedidos el 3 de mayo de 2017 donde perdió la vida el señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA; confirmada en providencia del 2 de mayo de 2019 por la Sala De Decisión Penal del Tribunal Superior de Cúcuta.
- Escrito de acusación elaborado por RICARDO PEÑARANDA VILLAMIZAR en calidad de FISCAL SEXTO DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA – UNIDAD VIDA contra ELI HUMBERTO MOSQUERA y ORLANDO ARGEDIX DIAZ VELANDRIA, donde se identificó al primero como el parrillero de la moto que se utilizó para cometer el hecho delictivo donde falleció ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA y al segundo como taxista que iba a recoger a los asaltantes, resaltando lo siguiente:

En el desarrollo de la investigación quedó plenamente establecido que ELI HUMBERTO MOSQUERA participó como autor en el atraco de QUE fuera víctima fatal ULDARICO HERNANDEZ CABRERA, que en ese atraco se perdieron \$25.000.000 que llevaba la víctima hacia su negocio de cambio de divisas, y que en desarrollo del mismo y sin justificación alguna entre el conductor de la moto y este dispararon contra el señor y su hijo WILLIAM hiriéndolo a este también en un brazo mientras continuaban dentro de su vehículo indefensos y que una patrulla de policía que pasaba por el lugar trata de evitar el hecho y en el intercambio de disparos a uno de los agentes recibe impactos en su chaleco antibalas, el otro en una mano, y también su vehículo oficial es impactado. Igualmente se considera probado que ninguno de los autores y partícipes de esos hechos tiene permiso para porte o tenencia de armas de fuego. Se estableció de igual manera que dos transeúntes del lugar fueron impactados en el intercambio de disparos.-

Los actos imputados dejan entonces una víctima fatal y 4 heridos, más el funcionario de policía que gracias a su chaleco salva su vida. Ello significa que 3 de esos actos son agravados por la indefensión e inferioridad que aprovechan los acusados para dispararles y asegurar el producto del hurto y además reaccionan de manera violenta contra la autoridad disparándoles para poder huir. En el caso del taxista, colabora consciente de lo que se planeaba y cuando recibe el llamado de ELI HUMBERTO MOSQUERA, lo recoge y facilita su escape, lo que implica su coautoría en los hechos.-

- Interrogatorio rendido por ORLANDO ARGEDIX DIAZ VELANDRIA, de donde se resalta lo siguiente:

Venezuela. **PREGUNTADO:** Sabía usted que estas personas de la moto, incluida la persona que usted menciona como DARIO iban a cometer un atraco en este sector? **CONTESTO:** sí, cuando me contrato la verdad me dijo que lo que iba hacer era que iban a atracar un señor que iba en un carro gris, me dio me dio una placas pero la verdad no recuerdo cuales son, DARIO, me dijo que me parquera donde sucedieron los hechos, que ellos hacían el trabajo y que después que ellos pasaran en la moto, nos encontrábamos en el parque donde lo recogí, sinceramente yo solo sabía que ellos eran solo dos, no tuve conocimiento de si participaron más personas. **PREGUNTADO:**Cuál era la línea telefónica la cual usted uso el 03/05/2017, y

b. Pruebas aportadas por la JUNTA NACIONAL:

- Entrevista realizada por MCLARENS INVESTIGACIONES S.A. a REBECA OSORIO, dirigida a la EQUIDAD RIESGOS LABORALES; quien indica que es cónyuge del señor ULDARICO HERNÁNDEZ y convivió con él por 48 años, procreando 4 hijos. Que residían en el barrio Quinta Oriental. Que desarrollaron actividades de comercio como venta de calzado, ropa, restaurante, hotel y cambio de divisas. Desconoce que exista otra relación o hijos extramatrimoniales. Que el hecho donde falleció su esposo obedeció a la actividad económica que desarrollaba.
- Entrevista realizada por MCLARENS INVESTIGACIONES S.A. a GIOVANNI HERNÁNDEZ OSORIO, dirigida a la EQUIDAD RIESGOS LABORALES; quien indica que es hijo y apoderado del asegurado y relata que ULDARICO HERNÁNDEZ se dedicaba al cambio de divisas desde hace más de 40 años en la Calle 7 No. 5-47 del Centro de Cúcuta, administrando el establecimiento de comercio y para ello verificaba los precios de cambio, atendía público en ventanilla o teléfono, estaba pendiente de la cantidad de dinero, realizaba operaciones de compra y venta, así como procedía a su entrega. Refiere que el 3 de mayo de 2017 transitaban ULDARICO y WILLIAM HERNÁNDEZ en el vehículo de placas IGU254 cuando a la altura de la Avenida Gran Colombia con 9E fueron abordados por sujetos armados que procedieron a atracarlos pensando en el manejo del dinero producto de la actividad económica y mediante amenazas activaron sus armas de fuego.
- Entrevista realizada por MCLARENS INVESTIGACIONES S.A. a WILLIAM ELIÉCER HERNÁNDEZ OSORIO, dirigida a la EQUIDAD RIESGOS LABORALES; quien indica que es trabajador e hijo del señor ULDARICO HERNÁNDEZ, relatando que mientras conducía el vehículo de placas IGU254 transportaba a su padre y en el semáforo de la Avenida Gran Colombia con 9E fueron abordados por sujetos armados que procedieron a atracarlos, pidiendo que entregaran el dinero y activaron sus armas de fuego.

c. Pruebas practicadas en audiencia

- Testimonio rendido por el señor WILLIAM ELIECER HERNÁNDEZ OSORIO, hijo del señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA (Q.E.P.D.), quien al momento de rendir su declaración, manifestó que laboró para la CASA DE CAMBIO ULHER, en el cargo denominado “oficios varios”, el cual comprendía las labores de “atendía caja, transportaba dinero a los bancos, también hacía los clientes, hacer aseo, transporte de mi padre de la casa hasta el trabajo”, indicando que su padre también atendía clientes en su casa, por lo que movilizaba dinero allí; de igual forma, se le preguntó ¿Cuáles son los riesgos presenta en la actividad del cambio de divisas? Contestó:

“atracos”; a su vez, se le cuestionó ¿en qué medio de transporte se desplazaba con quien iba y para donde iba el día que ocurrieron los hechos de los cuales fue víctima ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA (Q.E.P.D.)? respondió: “nos transportábamos en el KIA, iba con ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA (Q.E.P.D.), transportando dinero que se guardaba en la casa hacia el trabajo”, indicando que el vehículo no era blindado ni portaban armas. Refiere que el 3 de mayo de 2017 se dirigían de la casa al centro, transportando el dinero como todos los días, cuando ocurrió el atraco en la Av. Grancolombia con Calle 9E. El testigo relató sobre los hechos del siniestro: *“íbamos en el vehículo hacia el trabajo transportando el dinero, cuando en el semáforo nos atracaron dos individuos diciendo que la plata, que el dinero, en ese forcejeo hubo disparos, viendo ya heridos, él procedió a sacar el bolso en medio de las piernas de su padre, hubo un enfrentamiento con los policías”* añadiendo que *“en el transcurso del tiempo, en la investigación fueron capturados”*. Acepta que el vehículo era propiedad de su padre y que siempre se transportaban en él.

Para analizar las anteriores pruebas, recuerda la Sala que en providencia SL11970 de 2017, reiterada en SL2582 de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indica que *“para que se presente un accidente laboral, debe existir un nexo causal entre el hecho dañoso y la prestación del servicio, ya sea de manera directa o indirecta”* y agrega que *“no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como accidente de trabajo, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado”*.

Está plenamente demostrado también, que el señor ULDARICO HERNÁNDEZ se movilizaba como pasajero en el vehículo de su propiedad, conducido por su hijo WILLIAM HERNÁNDEZ, en la mañana del 3 de mayo de 2017 cuando en el semáforo de la Av. Grancolombia con 9E fueron abordados por asaltantes que terminaron accionando sus armas de fuego contra ambos pasajeros, siendo mortal los disparos recibidos por el señor ULDARICO HERNANDEZ. Contexto bajo el cual, debe verificarse si en este caso la muerte violenta del trabajador propinada por terceros, puede considerarse consecuencia de su actividad profesional o una situación ajena a sus labores.

Advierte la Sala que acorde a lo demostrado en el plenario el señor ULDARICO HERNÁNDEZ ejercía su actividad comercial como persona natural inscrita en el registro mercantil, identificando su actividad en el cambio de divisas y era propietario de un establecimiento de comercio dedicado a ello; en esa medida, está aceptado por la demandada EQUIDAD SEGUROS A.R.L. que se afilió a riesgos laborales acorde a esta actividad mercantil y por ende, una primera consideración es que más allá del cargo con que se identificara, el actor era un comerciante del mercado de divisas que actuaba por su propia cuenta y se identificaba públicamente con un establecimiento de comercio.

Aclarado esto, debe decirse que el causante no puede identificarse propiamente como un trabajador dependiente o subordinado de la CASA DE CAMBIOS FRONTERIZA UHLER, pues esta es un establecimiento de comercio que acorde al artículo 515 del Código de Comercio se identifica como un conjunto de bienes y no una persona jurídica; por lo que debe interpretarse que el ejercicio de la actividad comercial del señor HERNÁNDEZ no estaba atado propiamente a la prestación de servicios subordinados y por ende el ejercicio de sus funciones se analizará desde una perspectiva práctica de lo que puede implicar el objeto social registrado, así como los riesgos a los que se exponen quienes lo ejercen.

Frente a errores o inconsistencias que pudieran derivarse de esta confusión sobre la calidad de trabajador o independiente del causante, se resalta que las administradoras de riesgos laborales actúan bajo la teoría del riesgo objetivo y se ha advertido jurisprudencialmente que las inconsistencias en

sus afiliaciones se entienden subsanadas pues no pueden usarlas para eximirse de sus responsabilidades legales; así se indica en providencia SL2553 de 2023, que resalta:

“el fallador de la alzada no incurrió en ninguna equivocación, pues ciertamente ha dicho esta Sala que no puede desconocerse la obligación que tienen las ARL a su cargo, respecto al reporte, control y verificación, y su incidencia en la afiliación, por lo que no es de recibo que estas aleguen que se produjo alguna irregularidad en ella para eximirse de su responsabilidad legal (...) la ARL, como entidad especializada para llevar a cabo las afiliaciones, debió ser prudente en verificar la información que se le suministraba, máxime cuando aquella surtió sus efectos inmediatos, y con ocasión de ella, recibió los aportes mensuales de manera cumplida. Al no hacerlo, los convalidó.

En lo que interesa al caso –obligaciones de las ARL–, dijo la Corte en la sentencia CSJ SL, 2 feb. 2006, rad. 25725, lo siguiente: En estas condiciones, la Administradora de Riesgos Profesionales que está instituida para proteger tanto a trabajadores subordinados, independientes y asociados, luego de recibir la afiliación de cualquiera de éstos, no le es dable sostener que no le cabe obligación o responsabilidad alguna, pues ello no tiene sentido”

Determinada así la responsabilidad que no puede ser eludida por parte de la A.R.L. ante la indebida apreciación de la calidad en que ejercía actividades el causante, debe señalarse, que en diferentes pronunciamientos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en caso de muertes violentas provocadas por terceros, los juzgadores pueden analizar dos situaciones: una relación directa derivada del desarrollo de la labor o una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias entre la labor desempeñada y el evento. Como se puede evidenciar en providencias SL1836 de 2023, SL1616 de 2023, SL1355 de 2023 o en SL1251 de 2022 que reitera las sentencias SL2582 de 2019 y SL11970 de 2017, de donde se resalta:

“ la Corte ha elaborado una profusa línea jurisprudencial (...) según la cual, la responsabilidad que se establece al empleador frente a los infortunios que ocurren en su esfera, o la administradora de riesgos laborales que asume ese mismo riesgo, es objetiva; que la causalidad que debe haber entre el siniestro y la actividad laboral contratada, puede ser directa (con causa del trabajo) o indirecta (con ocasión del trabajo), y que no se rompe por un hecho del trabajador, de un tercero o por fuerza mayor o caso fortuito. (...)

Adviértase, además, que el accidente que ocurre con causa del trabajo, se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; mientras que con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado. (...)

De lo precedente, se subraya que cuando el siniestro por causa del trabajo, debe hallarse un «vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado».”

Bajo este contexto, analizados íntegramente los medios de prueba referidos y especialmente los documentos de la investigación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sobre la responsabilidad penal de los capturados por el evento; es posible identificar que el señor ULDARICO HERNÁNDEZ fue objeto de un asalto planificado por parte de una banda delincuencial, que lo identificó como víctima en razón a la actividad comercial que ejecutaba y buscando sustraer de sus pertenencias las divisas con que negociaba. Situación que fue identificada por el Fiscal competente, quien

concluyó a partir de las confesiones y pruebas recopiladas para la sede de acusación, que el objetivo final de los asaltantes era el resultado de la actividad cambiaria y a partir de la confesión de uno de los participantes, que no fue casual o aleatorio, sino planificado.

Advertido así que el actor era un comerciante independiente que ejercía públicamente actividad de cambio de divisas, acorde a las reglas de la experiencia es posible identificar como un factor de riesgo constante que la delincuencia común realice perfilamientos de los movimientos de estos negociantes y considere, sea cierto o no, que manejan permanentemente capital en su poder; lo que acorde a la investigación penal del caso concreto aconteció, pues los acusados atacaron al señor ULDARICO HERNÁNDEZ por su condición de comerciante de divisas y esperando hurtar el dinero de su actividad.

En esa medida, sin perjuicio de la destinación del vehículo en que se desplazaba el causante durante el incidente o de que finalmente en el hurto se hubiere logrado el objetivo de los asaltantes, es evidente acorde a los demostrado en el plenario que el señor ULDARICO HERNÁNDEZ fue asaltado en razón a su actividad de comerciante de divisas y por dicho incidente falleció, de manera que hay una relación de causalidad indirecta entre el suceso y la muerte que no puede desconocerse, lo que fue indebidamente analizado por las juntas de calificación que realizaron una evaluación estricta desde unas funciones equivalentes al cargo de gerente de una sociedad sin percatarse debidamente del modo en que ejercía la actividad comercial el actor.

La causalidad indirecta en casos de muertes violentas ocasionadas por terceros, implica establecer escenarios en que los trabajadores, dependientes o independientes, pueden ser sujetos de eventos laborales pese a que no estuvieran precisamente ejerciendo funciones sino por la naturaleza de su ejercicio profesional; lo que sucede en casos como el presente, donde un riesgo inherente del manejo de sumas en efectivo de dinero aumenta la posibilidad de ser objetivo de actividades criminales planificadas y que pueden ocurrir en cualquier momento, dado que estos suelen esperar ventanas de oportunidad para ejecutar sus intenciones ilícitas y por ende la forma en que ocurrió el evento no tiene tanta incidencia, una vez establecido que el mismo no fue casual sino planificado por su ejercicio profesional.

Fluye de lo anterior, que habrá de revocarse íntegramente la decisión de primera instancia que negó las pretensiones y en su lugar, se declarará la nulidad del dictamen n.º 13221538-4492 del 13 de marzo de 2018 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para en su lugar declarar que el señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA sufrió un accidente de trabajo el 3 de mayo de 2017 durante el asalto que provocó su muerte por arma de fuego, por lo que su fallecimiento se debe considerar de origen profesional.

Estando aceptada la afiliación a la ARL EQUIDAD SEGUROS por parte del señor ULDARICO HERNÁNDEZ por su actividad en la casa de cambios, solo resta determinar si la demandante tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente. Teniendo en cuenta que el fallecimiento del señor HERNÁNDEZ CABRERA ocurrió el 5 de mayo de 2017, la norma aplicable en el presente caso son el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 y el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 11: Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de

sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.”

“ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;;* (...)

c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes (...)*”

Según lo anterior, para que la pensión de sobrevivientes por un accidente de trabajo sea reconocida y pagada se requiere, en primer lugar, que la muerte del causante haya ocurrido por causa o con ocasión del trabajo. En segundo lugar, que el afiliado esté cubierto por el sistema, lo que sucede desde el día calendario siguiente al de la afiliación. Y, en tercer lugar, que la persona que reclama la prestación tenga la condición de beneficiario de que trata el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que para este caso sería la cónyuge supérstite.

Respecto de la señora REBECA OSORIO BLANCO, de la lectura de la norma anterior, debemos señalar, que en lo que concierne al tiempo de convivencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había reiterado que la convivencia mínima requerida para que proceda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge, como para compañero o compañera permanente, es de cinco 5 años, independientemente de si el causante es un afiliado o un pensionado. Así lo sostuvo la Corte en muchos de sus pronunciamientos, entre otros, en las sentencias CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 32393, CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 45600, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068-2016, CSJ SL347-2019.

Sin embargo, a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020, el requerimiento de 5 años de convivencia para potenciales beneficiarios del afiliado fallecido, migró para sentar como nueva postura que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite **del afiliado fallecido, no se requiere ningún tiempo mínimo de convivencia**, sino que es suficiente acreditar la condición invocada para cumplir el presupuesto del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, **por manera que la cohabitación de 5 años, solo es exigible en caso de muerte del pensionado**. Así lo explicó, dicho proveído:

“Para la Sala, dada la nueva revisión del alcance de la norma acusada, las anteriores consideraciones deben permanecer incólumes, ante lo expuesto por la misma Corte Constitucional en la sentencia CC C-336-2014, aducida por la censura, en la que tangencialmente equiparó el requisito de convivencia mínima, en el caso de afiliado y pensionado, y acto seguido citó la sentencia CC C-1176-2001 y la anteriormente referida, en cuanto al límite temporal exigido a los beneficiarios del pensionado y su legítimo fin; empero, el análisis de constitucionalidad efectuado se encontraba dirigido en esa oportunidad, a otros supuestos contenidos en la norma, esto es, el aparte final del último inciso del literal b) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que no tiene la

virtualidad de modificar lo considerado en la sentencia CC C-1094-2003, además de no constituir el objeto de este recurso.

Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada...

(...) Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **afiliados** al sistema no pensionados, y la de **pensionados**, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, **para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado**, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.

Esta postura ha sido reiterada en decisiones posteriores por parte de la Sala de Casación Laboral, como puede verse en providencias SL3626-2020, SL3785-2020, SL489-2021, SL222-2021, SL2820-2021, SL2893-2021, entre otras.

Así por ejemplo, en SL5100 de 2021 se resume la postura vigente así:

“En síntesis, pueden extraerse dos reglas muy claras de la mencionada decisión y que fijan el alcance y la correcta interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003: i) La pensión de sobrevivientes en materia de afiliados al sistema de seguridad social, no exige un tiempo mínimo de convivencia para acreditarse como beneficiarios la cónyuge o la compañera permanente y, ii) No existe un trato diferenciado para la aplicación de la regla anterior, es decir, no importa la forma en la que se constituya el núcleo familiar, vínculos jurídicos o naturales, la protección se dirige al concepto de familia (artículo 42 de la C.P.), luego el análisis se circunscribe en estos casos a la simple acreditación de la calidad requerida y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte.”

Conclusiones que han sido reiteradas este año en providencias SL309 de 2022, SL477 de 2022, SL400 de 2022, SL820 de 2022, SL735 de 2022, SL754 de 2022, SL973 de 2022, SL1130 de 2022, SL1438 de 2022, SL2047 de 2022, SL2102 de 2022, SL2131 de 2022, SL2575 de 2022, SL2665 de 2022 y SL2833 de 2022, entre otras.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia SU149 de 2021 dispuso dejar sin efectos la sentencia SL1730-2020 proferida por la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia, indicando que:

“La distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no armoniza con los propósitos de la pensión de sobrevivientes ni con los del requisito de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria...también se presentó por desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional... Asimismo, la Sala Plena determinó que en la decisión de la Sala de Casación Laboral se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado...”

Esta Sala de Decisión, en sentencia del 10 de diciembre de 2021 dentro de proceso radicado 54001310500420170002701 (partida interna 18.106), adoptó la postura de la Corte Suprema de Justicia y dispuso apartarse de los argumentos de la Corte Constitucional, explicando:

“Esta Sala respetuosamente manifiesta que se aparta de la posición dada por la Corte Constitucional, en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial con sujeción de los límites propios de éstos, y en aras de dar cumplimiento a los presupuestos señalados en la sentencia T-446/13, de la Corte Constitucional: «(i) que se refiera al precedente del cual se aparta, (ii) que resuma su esencia y razón de ser y (iii) manifieste que se aparta en forma voluntaria y exponga las razones que sirven de sustento a su decisión», los argumentos se fundamentan en primer lugar, en el respeto por el precedente vertical promulgado en forma reiterada, pacífica y vigente hasta el momento, por el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria desde el mes de junio de 2020 reiterado en las sentencias SL3626-2020, SL3785-2020, SL489-2021, SL222-2021, SL2820-2021, SL2893-2021, entre otras., en la que indicó que para ser beneficiaria (o) de la pensión de sobrevivientes en condición de compañero (a) permanente o cónyuge supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, según lo consagra el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003.

En segundo lugar, estima la Sala que la hermenéutica armónica de la Corte Suprema de Justicia respecto de la normatividad mencionada, acompasa los principios de eficiencia, solidaridad, oportuna y eficaz materialización del Sistema General de Pensiones, para los riesgos de vejez, invalidez y muerte, garantizando el principio de igualdad para los que son claramente desiguales, esto es, el afiliado y el pensionado respectivamente, del grupo familiar en forma legítima y proporcional, acudiendo a la aplicación efectiva de los principios constitucionales que rigen los derechos del trabajador y por ende del pensionado, entre ellos, el artículo 53 de la Constitución Política que consagra el Principio de favorabilidad, consagrado igualmente en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo; que en sentencia T-290 de 2005, la Corte Constitucional enseñó: “la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones...”

Igualmente, la misma Corporación en sentencia T-599 de 2011 indicó que en el caso en que una norma admita varias interpretaciones, para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda sería y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso

concreto, es decir, que las mismas puedan ser aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto.

Aunado a lo anterior, las sentencias SL1730-2020 SL3626-2020, SL3785-2020, SL489-2021, SL222-2021, SL2820-2021, SL2893-2021, proferidos en sede de casación y, por tanto, situados en el vértice último del sistema de impugnaciones, constituye doctrina probable y su acatamiento es obligatorio a voces del artículo 7° del Código General del Proceso y la Ley 169 de 1896, y las motivaciones vertidas en la sentencia C-1094-2003 de la Corte Constitucional.

Para finalizar, esta Sala considera, que el principio de favorabilidad y de in dubio pro operario, prevalece sobre la sostenibilidad financiera del sistema, todo ello, en aras de materializar la efectividad del art. 48 de la Constitución Política, por lo que, la interpretación que propende garantizar su aplicación es la adoctrinada por la Sala Laboral de la Corte Suprema admisible a la postura favorable al trabajador.”

De acuerdo a lo anterior, se concluye, que para ser considerado beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo *mínimo* de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que no fue objeto de discusión por las partes que la señora REBECA OSORIO y el señor ULDARICO HERNÁNDEZ, acorde a los documentos anexos, contrajeron nupcias por ceremonia religiosa en la IGLESIA EL ESPÍRITU SANTO de la ciudad de Cúcuta el 25 de mayo de 1991, inscrito mediante registro civil de matrimonio No. 6339205, el cual se mantuvo vigente hasta el momento del fallecimiento del causante, procreando juntos 4 hijos y ante ello, está suficientemente acreditada la existencia de un núcleo familiar a la causación del derecho reclamado.

Conforme a lo anterior, la Sala reconocerá el derecho a la pensión de sobrevivientes pretendido, al acreditar los requisitos para su causación a favor de la señora REBECA OSORIO BLANCO como beneficiaria de su cónyuge fallecido ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA y a cargo de la demandada ARL EQUIDAD SEGUROS, a partir de su fallecimiento el 5 de mayo de 2017 y, atendiendo a que no se demostró un ingreso diferente, equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

Como se propuso por la demandada la prescripción, se advierte que en este caso la actora fue notificada el 14 de marzo de 2018 del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez pero la demanda solo fue radicada hasta el 22 de junio de 2021; por lo que solo son exigibles las mesadas causadas en los 3 años anteriores a la demanda, esto es desde el 22 de junio de 2018 y ante ello, se procede a liquidar el retroactivo causado desde ese momento a la fecha de esta providencia, que arroja un total de \$67.399.761,65, sin perjuicio de la indexación y demás mesadas que se sigan causando.

Año	Mesada	No. mesadas	Total
2018	\$ 781.242,00	6,825	\$ 5.331.976,65
2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00

2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
2022	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	13	\$ 15.080.000,00
			\$ 67.399.761,65

De otra parte, se adicionará la autorización para el descuento de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2° del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia *–como la sentencia SL 7.061-2016.–*

Finalmente, al prosperar el recurso de apelación de la actora se condenará en costas de primera instancia a la demandada EQUIDAD SEGUROS, en equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin lugar a costas contra la JUNTA NACIONAL, teniendo en cuenta que en su contra solo habían pretensiones declarativas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 18 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar DECLARAR la nulidad del dictamen n.º 13221538-4492 del 13 de marzo de 2018 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y determinar que el señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA falleció como consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido el 3 de mayo de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora REBECA OSORIO BLANCO, tiene derecho al reconocimiento y pago a cargo de ARL EQUIDAD SEGUROS, de la pensión de sobrevivientes en su calidad de beneficiaria de su cónyuge ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA, a partir del 5 de mayo de 2017.

TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción propuesta por ARL EQUIDAD SEGUROS, respecto de las mesadas causadas antes del 22 de junio de 2018.

CUARTO: CONDENAR a ARL EQUIDAD SEGUROS a pagar a favor de REBECA OSORIO BLANCO la pensión de sobrevivientes equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, correspondiente por concepto de retroactivo causado del 22 de junio de 2018 a diciembre de 2023 la suma de \$67.399.761,65 sin perjuicio de la indexación y demás mesadas que se sigan causando.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS de primera instancia a la ARL EQUIDAD SEGUROS. Fijar como agencias en derecho a favor de la actora, el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

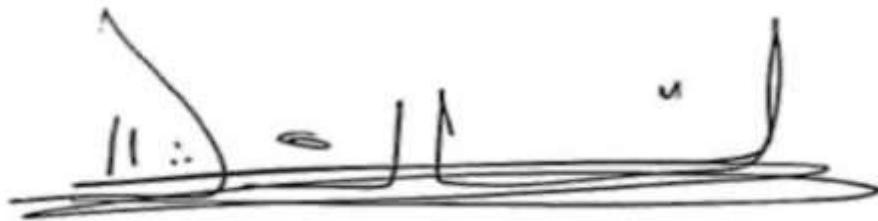
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO
(Con Salvamento de voto)



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicado: n.º 540013105004 2021 000192 01.

Partida Tribunal: 20534.

**REBECA OSORIO BLANCO contra LA JUNTA NACIONAL
DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y EQUIDAD SEGUROS DE
VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.**

Con el acostumbrado respeto, salvo el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

Sea oportuno señalar, que el suscrito Magistrado no está de acuerdo con la decisión tomada por la Sala, pues en mi criterio, la Sentencia de primera instancia debe mantenerse incólume, como quiera que no se aportaron al proceso elementos probatorios que acreditaran un error en el trámite de calificación efectuado por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, mediante el dictamen n.º 13221538-4492, de fecha 13 de marzo de 2018, en el cual estableció el origen común del siniestro de data 3 de mayo de 2017, que produjo la muerte del señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA (Q.E.P.D.) .

Inicialmente, se precisa que el Juez laboral al momento de estudiar la validez de un dictamen emitido por un organismo técnico

como lo es LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, debe evaluar las pruebas aportadas en su conjunto, bajo el principio del libre convencimiento estipulado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de conformidad con la postura de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de casación laboral la Sala asentó en la sentencia CSJ SL-4346-2020, que:

“De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el estado de invalidez se determina, en primera oportunidad, por las entidades de seguridad social y las juntas de calificación de invalidez, conforme al manual único para la calificación vigente al momento de su práctica - decretos 917 de 1999 o 1507 de 2014, según el caso (...).

Aunque la Corte ha admitido la relevancia de los dictámenes que expiden las juntas de calificación de invalidez por tratarse de conceptos técnicos y científicos emanados de órganos autorizados por el legislador, lo cierto es que estos constituyen un medio de prueba y, como tal, deben someterse a la valoración del juzgador bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019, CSJ SL3380-2019, CSJ SL 3992-2019 y CSJ SL5601-2019).

En ese orden, el juez no puede simplemente ignorar las circunstancias que rodean el caso, la conducta procesal y los demás elementos probatorios adosados, pues todos, en conjunto, permiten determinar el momento en el que se produce, de manera definitiva, la disminución de la capacidad laboral de la persona.”

En el caso particular, el Juzgador de primera instancia, señaló en debida forma que en este caso no se dio acreditó el nexo causal entre la labor de gerente desempeñada por señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA (Q.E.P.D.), que permitiera establecer el origen laboral del siniestro de fecha 3 de mayo de 2017.

En ese orden, se anota que un accidente de trabajo puede darse con causa del trabajo, esto es, cuando existe una causalidad directa entre el siniestro y el desarrollo de la labor que desempeña para su empleador en virtud del vínculo laboral; por otro lado, está el accidente que ocurre con ocasión al trabajo, el cual se produce de manera indirecta, esto es, en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral ***“una situación de oportunidad entre el suceso y las funciones que desempeña el trabajador”***.

Ahora bien, para establecer si existe nexo de causalidad conviene resaltar, que la actividad económica reportada por el señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA (Q.E.P.D.), a la Administradora de Riesgos Laborales por parte del señor fue la n.º1651201 *“actividades de los bancos diferentes del banco central, hace referencia a empresas dedicadas a la recepción de depósitos a la vista, en cuenta corriente bancaria, transferencias por cheque, captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto de realizar operaciones activas de créditos (bancos, seguros, instituciones de finanzas y/o crédito en general), así mismo, se corroboró que el cargo desempeñado por este era el de gerente.*

Dicho lo anterior, debe aclararse que tratándose de un proceso en el cual se pretende la declaratoria de la nulidad de un dictamen, más allá de efectuar manifestaciones y apreciaciones subjetivas, acerca de la ocurrencia del siniestro de data el 3 de mayo de 2017, que ocasionó la muerte del señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA (Q.E.P.D.), la parte demandante en virtud de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, debió demostrar que LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en el trámite de calificación efectuado al emitir el dictamen n.º13221538-4492, el 13 de mayo de 2018, no se ajustó a derecho, por lo tanto, debió

demostrar el yerro endilgado a este ente calificador, al establecer el origen común del siniestro ya referenciado.

Respecto a las pruebas practicadas, se tiene que la parte demandante solo solicitó la práctica del testimonio del señor, WILLIAM ELIECER HERNÁNDEZ OSORIO, hijo del causante, quien además vez era su trabajador, ya que según su dicho, dentro de sus funciones se encontraba transportar a su padre, actividad que al momento del siniestro efectuaba; no obstante, el señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA (Q.E.P.D.), en calidad de gerente del establecimiento de comercio CASA DE CAMBIO ULHER, no se encontraba en horario laboral, ni estaba ejerciendo funciones derivadas de su cargo, aunado a que se transportaba en un vehículo de su propiedad, sin que se lograra acreditar que el vehículo de placas IGU-254, conformaba el conjunto de bienes para el desarrollo de la actividad compra y venta de divisas, de modo que no se acreditó un nexo de causalidad derivado de manera directa de su trabajo, ni tampoco de forma indirecta, pues las pruebas aportadas no establecen de forma clara que el atraco fue con ocasión a la actividad comercial desarrollada.

Frente a las pruebas documentales allegadas, referentes a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, si bien se observa que se condenó al señor ELIECER ORTIZ MANOSALVA, como COAUTOR del delito de homicidio agravado, es importante destacar, que no se desconoce que el señor ULDARICO HERNÁNDEZ CABRERA (Q.E.P.D.), fue víctima de un atraco a mano armada que produjo su muerte; sin embargo, el punto de controversia en el presente proceso era establecer el nexo de causalidad entre el siniestro y la labor desempeñada por el causante en calidad de gerente, aspecto que no es acreditado con esta prueba.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no allegó otras pruebas o testimonios que logran acreditar el nexo

de causalidad, no se advierten elemento de convicción que logren dar viabilidad a las pretensiones de la demanda, y revocar la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar la nulidad del dictamen n.º 13221538-4492, emitido por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el 13 de mayo de 2018, pues en el presente proceso se pudo constatar que el trámite de calificación fue efectuado de conformidad con los preceptos legales que regulan la materia, en concordancia con la jurisprudencia referente al nexo de causalidad, ya que debió acreditarse la ocurrencia del siniestro como consecuencia del trabajo, **ya sea de forma directa o indirecta**, para así determinar el origen laboral del siniestro, presupuesto que tal y como consideró el Juez de primera instancia no se demostró con las pruebas aportadas, de manera que, no puede afectarse la validez del dictamen objeto de estudio, referente al origen común del siniestro de fecha 3 de mayo de 2017, ni reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante a cargo de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DAVID A. J. CORREA STEER', with a horizontal line drawn underneath.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado